



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª instancia 54001-3103-004-2008-00133-10. Radicado 2ª Inst. 2019-0149-10.
DEMANDANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.
DEMANDADA: COMFAORIENTE.

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

A la luz de lo consignado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone que a costa de la parte demandante apelante, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, expida copia íntegra del proceso de la referencia, a partir de la sentencia adiada el 13 de febrero de 2013 hasta la fecha de concesión del recurso de apelación - 28 de enero de 2019-, dentro del perentorio término que señalan los incisos 2 y 3 del precepto aludido, so pena de que se declare desierto el recurso.

Lo anterior en virtud de que las copias remitidas aparecen incompletas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-004-2012-0311-00
Radicado Tribunal **2018-0414-01**
Declarativo Responsabilidad Médica. **Auto**

San José de Cúcuta, treinta (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del día 30 del presente mes y año, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil invita al evento de transmisión en directo¹ del espacio “*diálogos con la Justicia*” que se realizará el próximo 4 de junio hogaño a partir de las 4:00 PM hasta las 5:00 PM, para tratar el tema “*Unión marital de hecho entre compañeros permanentes y matrimonio entre ellos, y la prescripción de la sociedad patrimonial de hecho*”, disponiendo que la suscrita intervenga en el mismo, esta Superioridad estima necesario reprogramar la diligencia prevista para esa calenda a la hora de las 3:00 PM.

Para el efecto, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, promovido por Claudia Yaneth Cordero León y otros, en contra del señor Gabriel Manuel Vargas Grau y otros, queda para la hora de las 09:00 AM del día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹ A través de la página web de la Corte Suprema de Justicia y de la Rama Judicial (www.cortesuprema.gov.co y www.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD MEDICA-
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2014-00024-01. Rad. 2ª Inst. 2018-0314-01.
DEMANDANTES: EDGAR VILLAMIZAR MATTOS Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS, Y OTROS.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante apelante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho el valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO (EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL). Radicado 1ª Inst. 54405-3184-001-2016-00464-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0153-01.
DEMANDANTE: ROSALBA PEÑA BALAGUERA.
DEMANDADO: ÁNGEL BENITO RUGELES TOROZA.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia adiada el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO. Radicado 1ª instancia 54001-3153-003-2018-00139-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0126-01.
DEMANDANTE: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES.
DEMANDADO: SILVISTRE CUADROS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVOS AVE.

I)- ANTECEDENTES

Dentro del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹ proferido por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia. Proveído en el cual se resolvió designar como secuestre al señor SILVESTRE CUADROS como administrador del bien de la empresa demandada.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis, que el administrador vendría siendo el señor SILVESTRE CUADROS en representación de la empresa demandada, no ofreciendo garantías de cumplimiento y

¹ Folio 10 cdno. excepciones previas

seriedad respecto al recaudo de las cuentas que se podrían llegar a obtener como producto del desarrollo de la actividad de transporte. Pide que no se le dé dicha administración al aludido señor.

A continuación, la A-quo concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II). CONSIDERACIONES

1.- De manera reiterada esta Sala, ha venido pregonando que para la procedencia del recurso de apelación deben converger entre otros requisitos los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la resolución ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- Así las cosas, es indudable que en este caso concreto ausente se muestra el presupuesto del literal c), pues ciertamente, la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia que resolvió designar secuestre como se reseñó precedentemente no es susceptible de apelación, comoquiera que tan sólo es apelable el auto que *"...resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, sin que en tal enunciado se autorice la formulación de la alzada frente actuaciones concomitantes o subsiguientes al decreto de la cautela como en efecto sucede en este caso con la designación del secuestre o del administrador de los bienes objeto de cautela.

3.- Por tal razón, como la decisión censurada no está comprendida dentro de la norma general -artículo 321-8 del CGP - ni en la especial -artículo 48 y S.S. en armonía con el artículo 595 y SS ibídem-, como proveído susceptible de apelación, surge como lógica conclusión la inadmisibilidad del recurso de apelación.

II) - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA-,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación incoado por la apoderada de la demandante firma EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., en consonancia con lo ya puntualizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-003-2018-00139-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0147-02.
DEMANDANTE: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.
DEMANDADO: SILVESTRE CUADROS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra de la sentencia adiada el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2019-00111-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0150-01.
DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO SAYP 2011 Y OTROS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendarado el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, que dispuso abstenerse e librar mandamiento de pago y ordenó la entrega de la demanda sin necesidad de desglose, al considerar que los títulos -facturas de venta- aportados por la parte actora no cumplen con el requisito de exigibilidad dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, las facturas allegadas carecen del requisito señalado en el No. 2 del artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, ya que no se encuentra sello o sticker de recibido del Consorcio que se pretende demandar, por tanto, estimó que no se puede determinar su recibido

y por ende su aceptación, ya que no existe prueba de su entrega real y efectiva a la entidad CONSORCIO SAYP2011.

Por lo anterior, los documentos allegados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, los cuales adolecen del elemento de exigibilidad ya que no cumplen con los requisitos administrativos para la reclamación y pago, pues no se puede establecer que existe obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.¹

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado de la demandante, en escrito del siete (7) de mayo de 2019,² interpuso recurso apelación contra el auto adiado el pasado 30 de abril, solicitando su revocatoria, y en su lugar, que se libre mandamiento de pago, precisando en síntesis, que no son de recibo otras exigencias formales para determinar la validez y la eficacia ejecutiva de los documentos arrimados como base de la ejecución a que se refiere el presente proceso como lo determinó el proveído recurrido, pues las facturas que obran y se encuentran debidamente en el texto de la demanda fueron radicadas para su pago ante la entidad ejecutada en el que su representado prestó los servicios de salud de acuerdo a una disposición legal a la entidad demandada, la cual solo le resta realizar la cancelación.

¹ Folio 323

² Folios 9-14

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

En punto del asunto puesto a consideración de la Sala, corresponde establecer, si efectivamente el Juzgado de primer grado incurrió en el yerro que le enrostra el gestor, al haberse denegado el mandamiento de pago solicitado, y si le asiste razón, cuando afirma que hubo indebida valoración probatoria en lo que atañe a los documentos que dan cuenta del envío, presentación y aceptación de los títulos base de la ejecución, ante la entidad ejecutada CONSORCIO SAYP 2011; y, en consecuencia, si debe mantenerse el proveído impugnado, o si por el contrario, debe revocarse.

Realizada la anterior referencia, se procederá a desatar la alzada, debiéndose, para tal efecto, fijar la mirada en los títulos traídos como soporte del recaudo coactivo, los cuales, en sentir de la A quo, no

satisfacen el requisito de exigibilidad dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, las facturas carecen del requisito señalado en el numeral 21 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y que por tal motivo se materializa la falta de mérito ejecutivo, con fundamento en el estudio que se efectuó de la facturación, como de los anexos de la demanda.

Pues bien, previo a adentrarnos en el análisis de los documentos que centran nuestra atención, diremos como prolegómeno que la acción ejecutiva tiene como fin y es la vía idónea para que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo y que constituye plena prueba en contra el deudor, solicite al Estado que se le obligue pagar la obligación que se encuentra insatisfecha; en efecto, es presupuesto cardinal para dicho ejercicio la existencia material y formal de un documento que contenga los requisitos del título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal, judicial o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; esto es, lo que le permite al primero reclamar al segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Señala sobre este tópico el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De la anterior preceptiva se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*"

Desde esta óptica, podemos decir que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Por manera, que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Así las cosas, no puede perderse de vista que la obligación que se cobra por esta vía, corresponde a la prestación de servicios de salud, con lo cual, es claro que también debe consultarse e integrarse las normas aludidas *ut supra*, junto con las que gobiernan esta clase de servicios, en armonía con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P.

Teniendo como referencia los anteriores derroteros, analizaremos los títulos asomados como base del recaudo a fin de establecer si cumplen o no las exigencias allí plasmadas y por contera zanjar el problema jurídico planteado; en tal sentido vemos que la promotora MEDICAL DUARTE ZF SAS, trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a los ejecutados, consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos, rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación de servicios en salud por evento; cuentas de cobro de las facturas de venta, constancias de envío y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios y la normatividad vigente aplicable al asunto y correspondiente a la atención en salud, aludidas por la entidad ejecutante.

Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, pues se desprende que **algunos** de ellos comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, ya que sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen **en su mayoría el sticker de la entidad**

deudora de tales prestaciones, tal y como se desprende de la constancia o trazabilidad donde se corrobora que fueron recibidas por la entidad deudora³.

Siendo así, resulta claro que facturas como la No. 3633 folio 26; la No. 151 folio 29; la No. 3513 folio 32; la No. 358 folio 32; la No. 3591 folio 32; la No. 5341 folio 32; la 6699 folio 32; la No. 9107 folio 32; la No. 1390 folio 40; entre muchas otras allí relacionadas cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no era factible presumir como en efecto se hizo, que las facturas adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, sin entrar a efectuar un análisis juicioso y detenido de cada factura y de la relación de entrega, echándose de menos sin razón, la aceptación que de ellas hizo la entidad demandada, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que algunas de las facturas allegadas como título ejecutivo, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando los títulos arrimados se hacen consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la parte ejecutada, y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad está a favor de una parte y en contra de la otra, con lo que se satisface el cumplimiento de la carga procesal impuesta por la legislación a la parte ejecutante.

³ Ver por ejemplo el folio 26 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, *prima facie*, infirmar la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor sin haber hecho un análisis serio de cuáles facturas cumplen realmente con el requisito que se echó de menos, de ahí que para no menoscabar el derecho de defensa que le asiste a las partes, se dispondrá la revocatoria del auto censurado con el fin de que la Juez de primera instancia, luego de un nuevo análisis de las facturas y demás documentos allegados, determine con más precisión y detenimiento, cuáles facturas cumplen y cuales no con los requisitos exigidos por la ley para que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado, explicando en detalle sobre la validez de la trazabilidad que aparece en cada relación de envió de las facturas.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el 30 de abril de 2019, proferido por la JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, disponiendo en consecuencia, que el Juzgado de primera instancia, luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en consonancia con las puntualizaciones que se han dejado esbozadas en este proveído.